



Decreto publicado en el POE 20-12-2014

TEXTO VIGENTE

Sin reformas

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero De las Disposiciones Básicas

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer su observancia en la esfera administrativa y establecer los lineamientos necesarios para su aplicación.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I Reglamenteo: al Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II Código: al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III Secretaría: a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- IV Autoridades Fiscales: a las autoridades señaladas en el artículo 7 del Código;
- V Reglas: a las Reglas de Carácter General;
- VI Registro Estatal: al Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría, y
- VII Registro Público: al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 3. Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, a partir de la fecha en que se emitan, salvo disposición expresa, mismos que podrán practicarse por las Autoridades Fiscales y por los peritos valuadores siguientes:

- I De Instituciones de crédito;



- II Los que integren el padrón de Peritos Valuadores del Estado;
- III Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía;
- IV Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, que cuenten con el registro correspondiente, o
- V Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan autorización de parte de la Secretaría.

Las Autoridades Fiscales en los casos en que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca la Secretaría mediante Reglas, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

En aquéllos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, o en el supuesto de que dicho bien sufre un daño, deterioro o demérito evidente por cualquier otra causa, los valores consignados en tal avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;
- II La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, y
- III El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Artículo 4. Para los efectos del artículo 18, fracción I, inciso a) del Código, se considera que las personas físicas no han establecido su casa habitación en el Estado, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos.



Artículo 5. Para los efectos del artículo 18, fracción II del Código, se considera que una persona moral o unidad económica ha establecido en el Estado la administración principal del negocio, cuando en territorio estatal esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral o unidad económica y de las actividades que ellas realizan.

Artículo 6. Las contribuciones estatales se calcularán bimestralmente y se deberán cubrir a más tardar el día 17 de cada mes, excepto en el caso del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos cuyo cálculo es anual.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año del calendario. Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal deberá ser irregular, debiendo iniciarse el día que comiencen sus actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

Artículo 7. Para efectos de los artículos 22 y 25 del Código, cuando las contribuciones se paguen con cheque certificados o de caja, éste deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, el cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaría. El cheque deberá librarse a cargo de las instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad fiscal competente. La Secretaría mediante Reglas podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella, en donde esté establecida la autoridad fiscal competente.

Las transferencias de fondos que se realicen, deberán efectuarse a la cuenta bancaria que para tal efecto designe la Secretaría.

El pago de créditos fiscales podrá realizarse con cheques personales del contribuyente, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque, así como el número del recibo oficial que se expida.

Para efectos del párrafo anterior, el pago mediante cheques personales se podrá realizar siempre y cuando se emitan de la cuenta del contribuyente y sean expedidos por él mismo para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 8. Para efectos de los pagos de contribuciones estatales a través de



transferencia electrónica de fondos los contribuyentes observarán los siguientes requisitos:

- I Solicitar a la autoridad fiscal competente, que le corresponda, el número de cuenta a donde deberá efectuarse la transferencia de fondos;
- II Llenar la declaración o forma oficial que se presentará con los datos completos que, en su caso, se deban manifestar, incluyendo el saldo determinado a pagar;
- III Recabar y anotar en la declaración o forma oficial el número de folio de la operación realizada, mismo que será proporcionado por la institución bancaria al efectuar la transferencia, según el servicio utilizado. A cada operación corresponderá una declaración, y
- IV Una vez efectuado el pago ante la institución bancaria mediante transferencia electrónica, presentar la declaración o forma oficial al día hábil siguiente ante la autoridad fiscal competente, en este caso se le sellará la forma oficial correspondiente.

El pago electrónico no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

Artículo 9. Para efectos del artículo 26 del Código, se considerará que la falta de pago no le es imputable al librador del cheque cuando esté presente ante la autoridad fiscal competente, constancia emitida por personal facultado de la institución bancaria de que se trate, en la que se haga constar que la falta de pago no fue por algún acto u omisión imputable al librador.

Cuando el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el contribuyente deberá comprobar lo contrario con los estados de cuenta bancarios correspondientes.

Cuando el cheque haya sido devuelto por causas no imputables al librador, no se pagará la indemnización del 20 por ciento a que se refiere el artículo 26 del Código ni dará lugar a la causación de recargos, siempre que se acredite conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

Capítulo Segundo De la Dación de Bienes

Artículo 10. Para los efectos del artículo 25 del Código, la Secretaría podrá aceptar la dación de bienes o servicios como pago, ya sea total o parcial de



créditos fiscales a favor del Estado, incluyendo aquellos de las entidades paraestatales, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado.

No se considera que resulten aprovechables para los fines propios del Estado, entre otros, los siguientes:

- I Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país; o bien mercancías importadas de manera temporal;
- III Semovientes;
- IV Armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército;
- V Materias y sustancias inflamables, contaminantes, prohibidas, radioactivas o peligrosas;
- VI Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que asuma de manera exclusiva la titularidad de los derechos de todos los copropietarios, y
- IX Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 11. La Secretaría deberá publicar mediante Reglas, la forma oficial mediante la cual los contribuyentes podrán presentar la solicitud de dación en pago, en los términos del artículo 25 del Código, en dicho formato deberá señalarse:

- I Importe del crédito fiscal, comprendiendo las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, y período correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito;
- II Descripción y características de los bienes y/o servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados y tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán



los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de su aceptación, y

- III Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo, y que no cuenta con otros bienes de más fácil realización o venta, lo cual deberá comprobarse.

Artículo 12. A la solicitud de propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

- I Constancia de la última notificación del importe adeudado, si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito fiscal;
- II En caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal;
- III En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
 - a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello, en términos del presente Reglamento, con antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de solicitud;
 - b) Copia certificada ante fedatario público de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público. El bien deberá encontrarse ubicado dentro del límite territorial del Estado de Oaxaca;
 - c) Certificado de libertad de gravamen actualizado;
 - d) Cédula de datos catastrales vigente, y
 - e) Fotografías recientes de los inmuebles, no mayor a tres meses.
- IV En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
 - a) Avalúo emitido, según corresponda, por alguno de los sujetos facultados para ello en términos del presente Reglamento, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;
 - b) Documento que acredite su propiedad, excepto cuando los



bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes;

- c) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera, y
- d) Fotografías recientes del bien mueble.

V En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y característica.

El valor de la prestación del servicio se determinará mediante estimación de común acuerdo entre la autoridad fiscal y el contribuyente, y en caso de no haber acuerdo entre las partes, el valor de la prestación del servicio se determinará mediante avalúo.

Artículo 13. En caso de que a juicio de la autoridad que reciba la solicitud sea necesaria la presentación de documentación adicional o alguna aclaración documental, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del citado requerimiento, para que cumpla con lo requerido, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento administrativo de ejecución.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes pudiendo solicitar la práctica de uno nuevo al Instituto Catastral del Estado tratándose de bienes inmuebles o a quien se encuentre facultado para ello tratándose de bienes muebles en los términos del presente Reglamento.

Artículo 14. Si a juicio de la autoridad fiscal la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos estatales, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.



Si del análisis de la documentación presentada se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir dicha resolución.

Artículo 15. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, la generación de accesorios y todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal.

De no formalizarse la dación en pago en los términos del Código y del presente Reglamento, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 16. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

- I El nombre y domicilio del deudor, así como de los representantes legales, en su caso;
- II El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;
- III Los datos de identificación de los bienes o servicios materia de la operación;
- IV El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;
- V Las condiciones de entrega de los bienes;
- VI El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;
- VII La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;
- VIII Lugar y fecha de la resolución, y



IX Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 17. Tratándose de servicios, en el supuesto de que éstos se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 18. Tratándose de bienes o servicios que se ofrezcan para pago de créditos fiscales a favor de Organismos Públicos, entendiéndose por estos, las dependencias y sus órganos desconcentrados, las entidades y unidades del poder ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal, la Secretaría resolverá que los bienes o servicios se entreguen o presten a dichas entidades.

Capítulo Tercero

De la Condonación de Créditos Fiscales

Artículo 19. En caso de que se susciten contingencias generadas por fenómenos naturales o por considerarlo en beneficio de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, la Secretaría será la única autoridad facultada para conocer y resolver las solicitudes de condonación respecto de los derechos originados por los servicios que presta el Estado y que se encuentran establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 20. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá por contingencias generadas a causa de fenómenos naturales, cuando la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, emita declaratoria de desastre natural, respecto de algún municipio o población del Estado de Oaxaca, donde resida la persona que solicita la condonación de los derechos.

Artículo 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá por grupos sociales en situación de vulnerabilidad a las personas que residan en el territorio del Estado que padezcan una discapacidad severa motriz, discapacidad intelectual, discapacidad auditiva total permanente en ambos oídos o discapacidad visual total permanente en ambos ojos; así también quedan comprendidos dentro de este rubro los adultos mayores.

Se entenderá por:

I Discapacidad severa motriz: Toda limitación y restricción que se



origina en una deficiencia motriz, que afecta a una persona en forma permanente y le impide desempeñar por si sola sus funciones básicas en su vida cotidiana dentro de su entorno físico y social, y en el caso de un adulto, constituye un impedimento total para desempeñar una ocupación o trabajo;

- II Discapacidad intelectual: Toda limitación o restricción que se origina en un retraso mental que afecta a una persona en forma permanente y le impide desempeñar por si sola sus funciones básicas en su vida cotidiana dentro de su entorno físico y social y en el caso de un adulto, constituye un impedimento total para desempeñar una ocupación o trabajo;
- III Discapacidad auditiva total permanente en ambos oídos: Es la carencia total y definitiva de la percepción de los sonidos a través del sentido del oído;
- IV Discapacidad visual total permanente en ambos ojos: Es la carencia total y definitiva de la percepción de imágenes a través del sentido de la vista, y
- V Adultos mayores: los hombres y mujeres de 70 años en adelante.

Artículo 22. Tratándose de la solicitud de condonación de derechos, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 52 del Código y deberán acompañar a la misma, la siguiente documentación:

- I Copia de la solicitud u orden de pago expedida por la dependencia, entidad, autoridad o institución que prestará el servicio;
- II Copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, o cualquier otro medio de identificación de los previstos por el artículo 47 del presente Reglamento;
- III Copia del comprobante de domicilio o en su caso constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad municipal competente, en la que se especifique el tiempo de residencia;
- IV Cualquier otro documento que resulte necesario para que la autoridad se encuentre en posibilidad de resolver la solicitud de condonación por el pago de derechos, mismo que debe estar estrechamente vinculado con el derecho requerido;
- V Copia simple del poder notarial o carta poder firmada ante dos



testigos, en caso de actuar a nombre de otra persona;

- VI Certificado médico reciente en original expedido por una institución de salud pública en el Estado, en el que se haga constar la discapacidad del solicitante; tratándose de solicitudes de personas que se encuentren con alguna discapacidad descrita en el artículo 21 del presente Reglamento, y
- VII Copia simple de atestado del registro civil (acta de nacimiento) reciente, tratándose de solicitudes de adultos mayores.

Para los efectos del artículo 35 del Código, relativo a la condonación de créditos fiscales a favor del Estado tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, el comerciante deberá acreditar encontrarse en los supuestos contenidos en las fracciones I y II del citado artículo, mediante la exhibición del convenio celebrado con sus acreedores en términos de la Ley respectiva, así como que dicho convenio deriva de un procedimiento mercantil previamente iniciado.

Artículo 23. Cuando el contribuyente solicite la condonación en representación de una persona física o moral, sin acreditar tal carácter, la autoridad no admitirá a trámite la solicitud respectiva.

Artículo 24. Cuando el contribuyente solicite la condonación y no señale domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio del Estado, o el señalado se encuentre fuera de éste, la notificación de la resolución se realizará a través de los estrados de la Secretaría.

Artículo 25. La solicitud de condonación de derechos a causa de algún fenómeno natural, se otorgará siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I Que los fenómenos naturales se hayan suscitado dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de condonación ante la Secretaría, y
- II Que afecten directamente al solicitante.

Para establecer la temporalidad del requisito establecido en la fracción I, se tomará en cuenta como fecha de inicio del computo del tiempo requerido, la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la declaratoria de desastre natural emitida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal.

El requisito establecido en la fracción II del presente artículo, deberá acreditarse mediante un dictamen de daños o su equivalente, emitido por el



Instituto Estatal de Protección Civil o cualquier otra Institución Oficial especializada en la materia, con los datos completos de la persona o personas afectadas.

Artículo 26. Cuando el contribuyente solicite la condonación de derechos por encontrarse afectado por un fenómeno natural y la solicitud correspondiente se presente fuera del plazo establecido en la fracción I del artículo anterior, la solicitud de condonación se tendrá por no presentada.

Artículo 27. Las solicitudes de condonación de derechos deberán ser presentadas cuando menos con 15 días hábiles de anticipación al día de la prestación del servicio, cuando se trate del pago de derechos por uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público.

Cuando las solicitudes de condonación mencionadas en el párrafo anterior, sean presentadas fuera de dicho plazo, éstas se tendrán por no presentadas.

Artículo 28. La resolución recaída a la solicitud de condonación favorable, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal en que haya sido dictada.

Una vez transcurrida su vigencia, esta no será válida para acreditar el beneficio otorgado y por consecuencia la dependencia, entidad, autoridad o institución que presta el servicio, no prestará el mismo a menos que exista una nueva resolución que así lo determine o cuando el contribuyente erogue el pago correspondiente.

Artículo 29. Cuando la resolución de condonación de derechos sea favorable en un porcentaje, los derechos no condonados deberán ser cubiertos antes de la prestación del servicio solicitado; si estos no fueren cubiertos, no se prestará el servicio requerido.

Artículo 30. Se condonará un porcentaje del 50 por ciento del pago de derechos por los servicios que presta la entidad, cuando los contribuyentes acrediten ante la Secretaría ubicarse en alguno de los supuestos señalados en las fracciones II o III del artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 31. Se condonará en un 30 por ciento más, cuando la Secretaría, por diversos medios de convicción advierta que el contribuyente es una persona de escasos recursos, debiendo motivar en la resolución, los medios que consideró para otorgar dicha condonación.

Artículo 32. Tratándose de solicitudes de condonación de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público, que deban de prestarse a una persona física o moral, podrán otorgarse válidamente cuando quienes sean beneficiados directamente por dichos servicios, sean personas que se ubiquen dentro de los grupos catalogados en el presente capítulo



como vulnerables.

Artículo 33. Tratándose de condonaciones solicitadas por servicios que presta el Estado, en materia de prestación de servicios comunes de la administración pública centralizada o prestación de servicios en materia Educativa, estas en caso de proceder, deberán otorgarse única y exclusivamente a la persona que recibirá el servicio solicitado.

Artículo 34. Cuando dentro de los conceptos enmarcados en la solicitud u orden de pago, se advierta que existen multas u otras contribuciones diversas a los derechos que deban pagar los contribuyentes, éstas deberán ser cubiertas por los propios contribuyentes, para que el Estado pueda brindarles el servicio.

Artículo 35. En el supuesto que habiéndose condonado en todo o en parte los derechos a que refiere la Ley de la materia y estos no puedan ser prestados en la fecha y hora señalados por los contribuyentes en la solicitud de condonación o porque no cumplieron con los requisitos exigidos en la leyes correspondientes, la resolución no surtirá efectos para fecha diversa o cuando haya transcurrido la vigencia de la resolución.

Capítulo Cuarto **Del Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal**

Artículo 36. Para efectos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Primero del Código, la Secretaría con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pone a disposición de los contribuyentes la página de internet <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx> para que a través de ese sitio se puedan cumplir las obligaciones fiscales, en los términos que se señalan en el Código, el presente Reglamento y en las Reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

Para los efectos anteriores, se entenderá por medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.

Artículo 37. Las presentes disposiciones rigen a los contribuyentes que opten por hacer uso de los servicios dispuestos a través de los medios electrónicos para la presentación de declaraciones, así como para los contribuyentes que realicen pagos vía electrónica para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos de la Ley Estatal de Hacienda y la Ley Estatal de Derechos.

Los contribuyentes que opten por utilizar los servicios dispuestos a través de medios electrónicos, deberán hacerlo mediante el acceso al programa informático de la Secretaría. Cuando los contribuyentes realicen o soliciten la



prestación de servicios o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

Artículo 38. Los contribuyentes podrán realizar el pago de sus contribuciones estatales, así como de los accesorios y multas en línea, utilizando tarjeta de crédito, de débito o transferencias electrónicas de fondos a las cuentas de la Secretaría que al respecto se señalen en los desarrollos electrónicos correspondientes.

Como comprobante del pago, los causantes deberán imprimir y conservar tanto la declaración enviada por internet como el comprobante del pago en línea efectuado.

Artículo 39. Los formatos electrónicos y su instructivo de llenado deberán darse a conocer mediante Reglas y en la página de internet de la Secretaría, por lo menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha en que deban ser utilizados por el contribuyente.

Dichos formatos deberán ser llenados con todos los requisitos que establezcan, los cuales no podrán ser más de los establecidos en las disposiciones fiscales, ni de los considerados para los formatos en papel.

La información que los contribuyentes anoten en los formatos electrónicos se enviará a la página de internet de la Secretaría.

Artículo 40. Para acceder al uso de los servicios dispuestos a través de los medios electrónicos y con el objeto de mantener la confidencialidad de la información, el contribuyente deberá disponer de una Firma Electrónica Avanzada que se compondrá de una clave de seguridad y una contraseña, la cual podrá obtener al concluir el trámite de inscripción o en un momento posterior cuando la solicite ante la Secretaría.

La contraseña y la clave de seguridad serán personales, intransferibles y de uso confidencial, y podrán ser cambiadas únicamente por el contribuyente o su representante legal desde la página de Internet de la Secretaría.

La Secretaría emitirá Reglas para la obtención de la firma electrónica avanzada en donde se establecerá la documentación que podrá servir a los contribuyentes para su obtención.

Artículo 41. En cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 del Código, y a efecto de obtener la Firma Electrónica Avanzada el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

- I. Requisitos para la obtención y trámite de la Firma Electrónica Avanzada:



- a) Estar inscrito en el Registro Estatal;
 - b) Presentar identificación oficial vigente, y
 - c) Realizar el trámite el contribuyente o representante legal del mismo según corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Código.
- II Procedimiento para la obtención y trámite de la Firma Electrónica Avanzada:
- a) Acudir a la Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal;
 - b) Cumplir con los requisitos establecidos en la fracción anterior;
 - c) Digitar la clave de seguridad en el sistema de recaudación de la Secretaría;
 - d) Digitar la contraseña alfanumérica formada como mínimo de 8 caracteres y elegida por el contribuyente, la cual deberá ser digitada por segunda vez para la confirmación de la misma en el sistema de recaudación;
 - e) Obtener el acuse de recibo de la clave de seguridad, y
 - f) Firmar el acuse de recibo de la clave de seguridad.

Artículo 42. Para efectos de lo que dispone el artículo 136 del Código, en el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, ya sea a través del portal electrónico de la Secretaría o mediante correo electrónico institucional, surtirá sus efectos a partir del tercer día hábil siguiente después de haber generado el acuse de recibo correspondiente, o bien, a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel en que haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Para efectos del párrafo anterior, el acuse de recibo consistirá en el documento digital que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada mediante el empleo de su Firma Electrónica Avanzada o bien, el documento digital que genere el destinatario del documento al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento mediante el uso de su Firma Electrónica Avanzada.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como Firma Electrónica Avanzada del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la Secretaría le proporcione en términos del presente capítulo.



La clave de seguridad que hubiere sido asignada en términos del párrafo anterior será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Toda notificación electrónica deberá ser emitida anexando el sello digital correspondiente.

Título Segundo

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes, Responsables Solidarios y Terceros con ellos relacionados

Capítulo Primero

De la Representación de los Particulares y de las Promociones e Instancias

Artículo 43. En términos de lo señalado por los artículos 49, fracción X y 52, fracción II del Código, el propósito de la promoción se acreditará mediante el señalamiento de la finalidad o petición específica de la misma, a la que deberá acompañarse en su caso, la documentación e información que soporte lo manifestado en la promoción respectiva.

Artículo 44. En el caso de que la promoción presentada ante la autoridad fiscal en los términos del artículo 52, fracción III del Código no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se le prevendrá al promovente, para que en un plazo de diez días subsane el requisito omitido. En caso de no subsanarse dicha omisión, la promoción se tendrá como no presentada.

La notificación del requerimiento a que se hace mención se realizará en el domicilio fiscal en términos del artículo 17 del Código.

Artículo 45. Para efectos de los artículos 49, fracción XVIII y 53 del Código, se entenderá como consulta real y concreta las que planteen los contribuyentes sobre asuntos que tienen existencia verdadera, efectiva y precisa en la realidad tributaria de los mismos.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 50, segundo párrafo del Código, la representación de las personas se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración o de administración y dominio o, en su caso, un poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en el cual las firmas se encuentren ratificadas ante fedatario público o, en su caso, ante las Autoridades Fiscales, salvo que las disposiciones legales en materia fiscal establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.



Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por cada tipo de poder lo siguiente:

- I. Poder general para pleitos y cobranzas: Se entiende como el conferido sin limitación para realizar toda clase de juicios y gestiones relacionadas con cobros, excepto que conforme a las disposiciones fiscales se requiera una cláusula especial, a fin de defender algún interés jurídico;
- II. Poder general para actos de administración: Se otorga para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas y será admisible para efectuar cualquier trámite fiscal ante la Secretaría, y
- III. Poder general para ejercer actos de dominio: Se entiende como el conferido sin limitación alguna para que el apoderado tenga las facultades de dueño y aplica para cualquier tipo de trámite fiscal, incluyendo actos traslativos de dominio y aquellos actos jurídicos que pueden realizarse con los poderes para actos de administración de bienes o para pleitos y cobranzas.

Artículo 47. Para efectos de los trámites fiscales ante la Secretaría se aceptarán cualquiera de los siguientes documentos como medios de identificación oficial:

- I. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- II. Pasaporte vigente;
- III. Cédula Profesional;
- IV. Cartilla del Servicio Militar Nacional, y
- V. Certificado de Matrícula Consular.

Artículo 48. Para efectos de los trámites fiscales ante la Secretaría se aceptarán cualquiera de los siguientes documentos como medio de comprobante de domicilio:

- I. Estado de cuenta bancario a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses;
- II. Recibo del impuesto predial; el recibo anual deberá



corresponder al ejercicio fiscal en curso. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero, y

- III. Recibo de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 3 meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero.
- IV. Contratos de:
 - a) Arrendamiento acompañado del último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a 3 meses, que cumpla con los requisitos fiscales o bien, el contrato de subarrendamiento y el último recibo de pago de renta con una antigüedad no mayor a 3 meses que cumpla con los requisitos fiscales. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero;
 - b) Fideicomiso debidamente protocolizado;
 - c) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero, o
 - d) Servicios de luz, teléfono o agua, que no tengan una antigüedad mayor a 3 meses. Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero.
- V. Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente, expedida por los Municipios, conforme a su ámbito territorial, que no tenga una antigüedad mayor a tres meses;
- VI. Recibo oficial u orden de pago de impuestos expedido por el Gobierno del Estado. Dicho comprobante deberá contener el domicilio fiscal del contribuyente, tener una antigüedad no mayor a tres meses. Este documento puede estar a nombre del propio contribuyente o de un tercero y no será necesario que se exhiba pagado, o
- VII. Comprobante de Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 49. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo tercero del Código, las personas físicas y morales presentarán solicitud de inscripción al Registro de Representantes Legales, ante la Secretaría.

La solicitud a que se hace mención en el párrafo anterior se hará mediante



escrito elaborado en los términos y con los requisitos que al efecto señala el artículo 52 del Código, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Original o copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal en los términos del presente capítulo, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las Autoridades Fiscales o ante fedatario público.

El poder a que se refiere el párrafo anterior deberá consistir en poder general para actos de dominio o de administración a favor del representante legal en los términos de las fracciones II y III del artículo 46 del presente Reglamento.

Si el poder fue otorgado en el extranjero deberá estar debidamente apostillado o legalizado y haber sido formalizado ante fedatario público mexicano y en su caso, contar con traducción al español realizada por perito oficial autorizado para tales efectos.

- II. Tratándose de personas morales, adicionalmente, según sea el caso deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a) Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante fedatario público, y
 - b) Original o copia certificada de identificación oficial vigente del representante legal en los términos del presente capítulo.
- III. De forma especial, si se trata de personas distintas de sociedades mercantiles, adicionalmente deberá presentar, original o copia certificada del documento constitutivo de la agrupación, o en su caso fotocopia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 50. Para efectos de lo que dispone el artículo 51, segundo párrafo del Código, en los casos en que se promueva a través de medios electrónicos deberá utilizarse la Firma Electrónica Avanzada que corresponda al interesado de acuerdo con lo que al efecto dispone el Capítulo Cuarto, Título Primero del presente Reglamento.

Artículo 51. Para los efectos de lo que dispone la fracción I del artículo 52, en relación con el último párrafo del artículo 18, ambos del Código, los residentes en el extranjero que de conformidad con la legislación del país en el que sean residentes para efectos fiscales no estén obligados a contar con una clave de identificación fiscal, no será necesario señalarlo en las promociones que



presenten ante las Autoridades Fiscales.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Código, las Autoridades Fiscales competentes publicarán la información que requiera darse a conocer a los contribuyentes para su beneficio, a través de la Página de Internet de la Secretaría.

Capítulo Segundo

De la Presentación de Declaraciones y Avisos ante la Autoridad Fiscal

Artículo 53. Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos, éstos deberán presentarse ante la Autoridad Fiscal que corresponda en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, siguiendo los procedimientos que se establezcan en éste Reglamento o en las Reglas que al efecto emita la Secretaría.

El plazo general para la presentación de dichas solicitudes, declaraciones y avisos será dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o del hecho que la motive, excepto cuando las disposiciones respectivas establezcan un plazo distinto para hacerlo.

Artículo 54. Cuando las declaraciones que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores u omisiones, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante declaración complementaria, la cual deberá llenarse en los términos que la propia declaración establezca.

En el supuesto de que las solicitudes, declaraciones y avisos se presenten de manera extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Artículo 55. Para los efectos de los contribuyentes que tributen en los términos de los artículos 22, 29, 52 y 63 de la Ley Estatal de Hacienda, relativos a los Impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, podrán cumplir con sus obligaciones de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones estatales relativas a los Impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y Sobre Erogaciones por



Remuneraciones al Trabajo Personal, estas deberán realizarse dentro de los 17 primeros días del mes siguiente al periodo que se está declarando;

- II. Los contribuyentes obligados a la presentación de declaraciones definitivas deberán:
 - a) Estar inscritos en el Registro Estatal, y
 - b) Contar con domicilio fiscal o en su caso establecimiento en el Estado de Oaxaca.

- III. Los contribuyentes que opten por presentar declaraciones de impuestos estatales ante las Delegaciones fiscales o Subdelegaciones fiscales, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:
 - a) Acudir a la Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente;
 - b) Presentar debidamente requisitada la forma oficial autorizada, para el cumplimiento de sus obligaciones, y
 - c) Realizar el pago correspondiente, a través de los medios autorizados para tales efectos por el Código y el presente Reglamento.

En caso de no existir impuesto a cargo, deberá presentar la declaración en ceros, en los mismos plazos y condiciones establecidos en las disposiciones fiscales vigentes, obteniendo el acuse de recibo en el cual se indicará el motivo por el cual no existe pago.

Artículo 56. Para la presentación de las declaraciones definitivas de los Impuestos Estatales Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles y Sobre las Demasías Caducas, los contribuyentes deberán manifestar lo siguiente:

- I. Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje;
 - a) Registro Estatal;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Ejercicio;
 - d) Periodo de pago;
 - e) Tipo de declaración;
 - f) Ingresos obtenidos por la prestación del servicios de hospedaje, e



- g) Impuesto retenido.
- II. Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
 - a) Registro Estatal;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Ejercicio;
 - d) Periodo de pago;
 - e) Tipo de declaración;
 - f) Número de empleados en el periodo;
 - g) Base gravable, e
 - h) Impuesto determinado.
- III. Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, y
 - a) Registro Estatal;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Ejercicio;
 - d) Periodo de pago;
 - e) Tipo de declaración;
 - f) Ingresos del periodo;
 - g) Deducciones autorizadas;
 - h) Impuesto predial;
 - i) Base gravable, e
 - j) Impuesto determinado;
- IV. Impuesto Sobre las Demasías Caducas.
 - a) Registro Estatal;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Ejercicio;
 - d) Periodo de pago;
 - e) Tipo de declaración;
 - f) Base gravable de demasías caducas;
 - g) Valor comercial;
 - h) Monto prestado, e
 - i) Intereses devengados.

Artículo 57. Las Autoridades Fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas omisiones, siempre y cuando hayan cumplido de manera espontánea con la obligación fiscal de la cual se requiere su cumplimiento, debiendo acreditar dicho supuesto con la exhibición del



aviso o la declaración respectiva.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

Artículo 58. Los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos, serán incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales de la Secretaría conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y sólo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones previstas en el propio Código, además de las previstas en diversos ordenamientos legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales.

Capítulo Tercero Del Registro Estatal de Contribuyentes

Sección Primera De la Inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes

Artículo 59. Las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Estatal, en los términos del artículo 64 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción a la cual deberán acompañar su cédula del Registro Federal de Contribuyentes en caso de contar con la misma, y tratándose de personas morales, deberán señalar el nombre de su representante legal, el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general, gerencia general o quién realice estas funciones con independencia del nombre del cargo con que se le designe.

Artículo 60. La solicitud de inscripción en el Registro Estatal a que se refiere el artículo 64 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

- I. Las personas morales residentes en el Estado de Oaxaca, a partir de que se firme su acta constitutiva.
- II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas o a la obligación de obtener su licencia de



funcionamiento en los términos de la ley respectiva.

Artículo 61. La solicitud de inscripción en el Registro Estatal deberá presentarse ante la Autoridad Fiscal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente en el formato que para tal efecto emita Secretaría mediante Reglas y en la Página de Internet de la misma.

Artículo 62. La autoridad fiscal tomará en consideración la clave asignada en el Registro Federal de Contribuyentes por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente en cuestión, para la asignación de la clave del Registro Estatal al momento de su inscripción.

Sección Segunda **De los Avisos al Registro Estatal de Contribuyentes**

Artículo 63. Las personas físicas y morales obligadas en los términos del artículo 64 del Código, presentarán en su caso los siguientes avisos:

- I. Cambio de domicilio fiscal;
- II. Cambio de nombre, denominación o razón social;
- III. Cambio de representante legal;
- IV. Aumento de obligaciones;
- V. Disminución de obligaciones;
- VI. Suspensión de actividades;
- VII. Reanudación de Actividades;
- VIII. Cancelación en el Registro Estatal;
- IX. Apertura de establecimientos o locales, y
- X. Cierre de establecimientos o locales;

Artículo 64. Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.



Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, esté en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que se ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad fiscal distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones, este aviso se presentará ante la Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal que corresponda a su nuevo domicilio y deberá presentar copia sellada de éste a la autoridad fiscal donde tenía su registro.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial la autoridad fiscal competente actualizará los datos correspondientes sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Artículo 65. Para los efectos del cambio de nombre, denominación o razón social, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre o en que se firme la escritura respectiva.

Para los efectos de este Reglamento, se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil.

Se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos de las disposiciones legales aplicables y se eleve a rango de escritura pública.

Artículo 66. El aviso de cambio de Representante Legal, deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de personas morales, cuando se cambie a quien tendrá la representación legal de la misma dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar el cambio de la persona a quién se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, o quién realice estas funciones con independencia del nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación del síndico o liquidador, respectivamente; debiendo acompañarse en su caso, la escritura respectiva.
- II. Tratándose de personas físicas que cuenten con representante, dentro de los quince días siguientes a que tenga lugar el cambio del mismo.

Artículo 67. Los avisos de aumento o disminución de obligaciones, así como los avisos de suspensión o reanudación de actividades, deberán



presentarse en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones distintas de las que se venían presentando.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.
- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario presentar dicho aviso, cuando se tenga que presentar el aviso de cancelación en el Registro Estatal.

Además, deberá estarse a lo siguiente:

- a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones, excepto cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades
 - b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en este Reglamento.
 - c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.
 - d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.
- IV. De reanudación, cuando el contribuyente vuelva a estar obligado a presentar declaraciones, debiendo presentarse dicho aviso conjuntamente con la primera declaración.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, dentro del mes



siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considerará que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formatos en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Artículo 68. El aviso de cancelación en el Registro Estatal, deberá presentarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los casos de fusión de sociedad, la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración que les correspondía presentar, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente;
- II. En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración que le correspondía presentar a la escidente.

Las sociedades que en su caso, surjan con motivo de la escisión, únicamente presentarán el aviso de inscripción en el Registro Estatal, y

- III. Tratándose del fallecimiento el representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones, presentará el aviso de cancelación del Registro Estatal del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad fiscal ante la cual el autor de la herencia venía presentando las declaraciones.

En el aviso de cancelación del Registro Estatal, deberá señalarse el domicilio donde queda a disposición de las Autoridades Fiscales la contabilidad y documentación con la que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 69. Tratándose del aviso de cancelación en el Registro Estatal por liquidación de personas morales o sociedades, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

Artículo 70. En el caso de personas morales cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca y pretendan



establecer una sucursal, establecimiento o local en un domicilio distinto al del domicilio fiscal, deberán realizar el aviso de apertura.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, deberán presentarse ante la autoridad fiscal en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales se presentarán ante la autoridad fiscal competente cuando se utilice como domicilio para el desempeño de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, o de servicios, incluyen el arrendamiento, uno diverso al señalado como domicilio fiscal.

Capítulo Cuarto **De las Devoluciones y Compensaciones**

Artículo 71. La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que proceden de conformidad, con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 66 del Código, se solicitará ante la autoridad fiscal competente.

Artículo 72. Para los efectos de la devolución de pagos indebidos a que se refiere el artículo 66 del Código, además de los requisitos señalados en el cuarto párrafo de dicha disposición, deberán anexar a la solicitud los documentos y declaraciones en las cuales se originó el saldo que compruebe plenamente el importe de lo solicitado.

Artículo 73. El pago de intereses a que se refiere el artículo 68 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquel en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Artículo 74. Para los efectos de los artículos 24 y 68 del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Artículo 75. Para los efectos del artículo 68 del Código, tratándose de saldos a favor que el contribuyente otorgue como garantía del interés fiscal, la actualización y los intereses a cargo del fisco estatal dejarán de generarse en el momento en que la Autoridad Fiscal la acepte.



Artículo 76. No se causarán recargos de conformidad con el artículo 24 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Artículo 77. Cuando en los términos del artículo 71 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución o de contribuciones distintas, deberá hacerlo ante la autoridad fiscal correspondiente. Efectuada parcialmente la compensación, podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.

Artículo 78. Para los efectos del artículo 71, párrafo tercero del Código, cuando el contribuyente no efectúe la compensación total de contribuciones podrá continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto De la Contabilidad

Artículo 79. No estarán sujetos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 73 del Código, los contribuyentes que solamente estén obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos; Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos; Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados; todos conforme a la Ley Estatal de Hacienda, salvo que la causación de estos impuestos deriven como consecuencia de su actividad habitual.

Artículo 80. Para los efectos de este Capítulo, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la



inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

Artículo 81. Los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades en los términos de lo que disponen los artículos 63, fracción VI y 67, fracción III del presente Reglamento, deberán conservar su contabilidad en el último domicilio que tengan manifestado ante el Registro Estatal, y si con posterioridad desocupan el domicilio consignado ante el referido Registro, deberán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal en los términos de los artículos 63, fracción I y 64 del presente Reglamento, en el cual deberá conservar su contabilidad de conformidad con los plazos que establece el artículo 73 del Código.

Artículo 82. Para los efectos del artículo 145, fracción IV del Código, se autoriza a los contribuyentes llevar su contabilidad mediante sistemas de cómputo especializados, microfilmear o grabar parte de su contabilidad, para lo cual podrán utilizar discos ópticos, compactos, cintas magnéticas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" ó 12", discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave del Registro Estatal o Registro Federal de Contribuyentes, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada;

- II. Tener y poner a disposición de las Autoridades Fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.



La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos. El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes, y

- III. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

Capítulo Sexto

De los Comprobantes Fiscales

Artículo 83. No estarán sujetos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 del Código, los contribuyentes que solamente estén obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como del Impuesto sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados conforme a la Ley Estatal de Hacienda.

Título Tercero

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 84. En términos de lo previsto en el artículo 99 del Código, las Reglas emitidas por la Secretaría relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, que se refieran al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa o época de pago, no podrán establecer mayores cargas u obligaciones de las previstas en las disposiciones fiscales, y su función será facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

Artículo 85. Las medidas de apremio previstas en el artículo 101 del Código, se podrán aplicar indistintamente sin ningún orden preestablecido.

Artículo 86. Para los efectos del artículo 145, fracción II y 161 del Código, la documentación que podrán solicitar las Autoridades Fiscales deberá estar estrechamente vinculada a las operaciones fiscales del



contribuyente sobre el ejercicio revisado y sobre las contribuciones materia de revisión.

Artículo 87. La facultad de sellar a que se refiere el artículo 149, fracción III del Código, sólo procederá una vez que se hayan iniciado las facultades de comprobación previstos en dicho artículo y exista oposición física del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados para que se practique dicho acto de comprobación; debiéndose sellar únicamente los bienes o contabilidad vinculada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 88. La clausura a que se refiere la fracción VII del artículo 160 y el artículo 161 del Código, procederá sin previo apercibimiento al contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados.

Capítulo Segundo Del Pago a Plazos

Artículo 89. Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refieren los artículos 49 fracción VI y 110 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la Secretaría, acompañando a dicha solicitud, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

Asimismo, para efectos de la fracción I del artículo 110 del Código, la solicitud se presentará en el formato autorizado por la Secretaría mediante Reglas el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Modalidad del pago a plazos solicitado;
- II. Parcialidades solicitadas y en caso de diferido época de pago;
- III. Garantía del interés fiscal que se ofrezca, y
- IV. Monto del pago inicial.

Artículo 90. En tanto se resuelve la solicitud a que se refiere el artículo anterior el contribuyente deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago inicial o, en su caso, la fecha propuesta para el pago diferido, aplicando la tasa de recargos correspondiente, de conformidad con el artículo 24 del Código.

Se considerará que el contribuyente se ha desistido de su solicitud de pago a plazos en los casos siguientes:



- I. Cuando el contribuyente no cumpla en tiempo o con el monto establecido para cualquiera de las parcialidades, o
- II. No pague en la fecha propuesta el monto diferido u omita garantizar el interés fiscal estando obligado a ello.

Para los supuestos establecidos en el párrafo anterior, el contribuyente deberá cubrir el saldo insoluto de las contribuciones omitidas actualizadas, conforme al artículo 23 del Código con los recargos correspondientes que resulte de la aplicación del artículo 24 del referido ordenamiento, a partir de la fecha en que debió realizarse el pago.

Artículo 91. El plazo a que se refieren los artículos 49 fracción VI y 110 del Código, se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 25 a 250 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de tres meses;
- II. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 251 a 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de seis meses;
- III. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 501 a 750 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de diez meses;
- IV. Cuando el importe del crédito fiscal sea de 750 a 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de dieciséis meses, y
- V. Cuando el importe del crédito fiscal sea superior a 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de veinticuatro meses.

Artículo 92. En términos de lo previsto por el artículo 111, fracción IV del Código, para la formalización de la autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, la autoridad fiscal exigirá la garantía del interés fiscal en los términos del artículo 129 del Código y del Capítulo Segundo, Título Cuarto del presente Reglamento, en relación al monto total del adeudo autorizado a pagar a plazos, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de conformidad con el artículo 24 del Código.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 111, último párrafo del Código, tratándose del pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, la autoridad fiscal podrá dispensar a los contribuyentes de la obligación de garantizar el



interés fiscal, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente no tenga bienes para garantizar, o
- II. Cuando el monto del crédito no exceda de 3 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al mes.

Artículo 94. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción III, inciso b) del Código, procederá la autorización para cubrir a plazos las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas que haya omitido pagar el contribuyente y que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, siempre y cuando el contribuyente opte por autocorregirse respecto de las mismas y cumpla con las demás disposiciones aplicables para la procedencia de la autorización del pago a plazos.

Título Cuarto De los Procedimientos Administrativos

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Administrativos

Artículo 95. Para efectos del artículo 123 del Código, se considerarán días inhábiles además de los señalados en el citado precepto, los señalados como días de descanso general que decrete la Secretaría mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet.

Capítulo Segundo De la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 96. La garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 129 del Código, se otorgará a favor de la Secretaría, en los casos en que los particulares estén obligados a hacerlo, y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este capítulo.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este Reglamento. Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Artículo 97. La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.



Artículo 98. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 129, tercer párrafo del Código, los requisitos que deberán reunir las garantías son los siguientes:

Para efectos de la fracción I del artículo 129 del Código, el depósito en dinero podrá otorgarse mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de crédito autorizada, el cual quedará en poder de la Secretaría, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la misma cuyo original se entregará al interesado, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría.

Artículo 99. Para los efectos de la fracción II, del artículo 129 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- I. Bienes muebles por el 75 por ciento de su valor, siempre que estén libres de gravámenes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los bienes de procedencia extranjera, sólo se admitirán como garantía cuando se compruebe su legal estancia en el país, con la excepción de bienes importados temporalmente o aquellos que se encuentren en tránsito en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras.

- II. Bienes inmuebles por el 75 por ciento del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se pretendan afectar como garantía del interés fiscal. En el supuesto de que el inmueble de que se trate reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75 por ciento del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del presente Reglamento.

Artículo 100. Para los efectos de la fracción III del artículo 129 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza, deberá ser expedida por institución autorizada domiciliada en el Estado y quedar en poder y guarda de la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales. En



caso de hacerse exigible dicha póliza se estará a lo dispuesto en el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora en el domicilio señalado dentro del Estado, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- II. Si no se realiza el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en la bolsa de valores propiedad de la institución afianzadora, suficientes para cubrir el importe de lo reclamado con sus accesorios respectivos, los que entregará en pago a dicha autoridad.
- III. La autoridad ejecutora, informará a la institución afianzadora sobre la solicitud de remate de valores, quien podrá oponerse, únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, la autoridad fiscal solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, suspender el procedimiento de remate de valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Así mismo, causarán recargos por conceptos de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno; este concepto deberá insertarse dentro del texto de la póliza de fianza.

Artículo 101. Para los efectos de la fracción IX del artículo 85 y la fracción IV del artículo 129 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de garantizar con bienes de su propiedad el interés fiscal a cargo del contribuyente, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- II. Acreditar la propiedad de los bienes que se ofrecen en garantía, así como la ausencia de gravámenes sobre los mismos.

Las personas físicas y morales que asuman la obligación como terceros solidarios, deberán acreditar con escritura pública la existencia de propiedades a su favor, con las cuales tiendan a



garantizar el importe del crédito fiscal. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, la autoridad fiscal que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará se hagan las anotaciones en el Registro Público al distrito que corresponda.

- III. A fin de hacer constar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal levantará un acta de embargo en la vía administrativa en la que se asiente la comparecencia y firma del tercero que ofrece los bienes en garantía y en su caso, la del contribuyente.

Artículo 102. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 129 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Reglamento.

Artículo 103. Para efectos de lo que dispone la fracción IV del artículo 129 del Código, el tercero que asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro deberá demostrar ante la autoridad fiscal su solvencia presentando sus flujos de efectivo, balance general o registro de ingresos para los contribuyentes que tributen conforme al Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 104. Para los efectos de la fracción V del artículo 129 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a lo siguiente:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que acrediten la propiedad de lo ofrecido;
- II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 99 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren contemplados en los supuestos de la fracción III del artículo 198 del Código;
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en el almacén general de gobierno y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad;



- IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
- V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 188 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia, siempre y cuando no sea declarada su invalidez.

Artículo 105. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 129 del Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 106. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad fiscal para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 129 del Código, cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

A juicio de la autoridad, ésta podrá aceptar de manera discrecional la garantía ofrecida por el contribuyente aún y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 107. Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 129 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 129 del Código. El monto de la garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 129 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto a este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.



Artículo 108. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, o
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o substituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 109. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad fiscal al registro público que corresponda.

Artículo 110. Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 129 del Código, la autoridad fiscal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal cuando se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a petición del contribuyente, para lo cual las Autoridades Fiscales apreciarán discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos de la solicitud. La solicitud de dispensa no constituirá instancia y la resolución que se dicte por dichas autoridades no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece el Título Quinto del Libro Cuarto del Código.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad fiscal que corresponda utilizando la forma correspondiente y acompañando los documentos que la misma previene, con quince días de anticipación a la fecha en que se deba pagar el crédito o garantizarse.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente no tenga bienes para garantizar, o



- II. Cuando el monto del crédito no exceda de 3 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al mes.

La dispensa de la garantía que proceda en los términos de este artículo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgada, considerando el monto total de los créditos fiscales; cuando el contribuyente ya no se encuentre en esta situación, deberá garantizar el total de los créditos fiscales, sin que sea necesario revocar la resolución que concedió la dispensa.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Notificación

Artículo 111. Para efectos de lo que dispone el artículo 136 del Código, en el caso de notificaciones electrónicas por documento digital estas se registrarán en lo general conforme a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Primero del presente Reglamento y en lo particular conforme al artículo 42 del mismo.

Artículo 112. Para los efectos de lo que dispone el artículo 137 del Código, los terceros que la Secretaría habilite para realizar las notificaciones personales a que se refiere el artículo 134 del Código, llevarán a cabo tales actos cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 138, 139, 140 y 141 del propio Código y demás disposiciones aplicables.

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través de la página de Internet de la Secretaría.

Para los efectos del artículo 121, primer párrafo del Código, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las Autoridades Fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con la Secretaría.

Artículo 113. El tercero habilitado podrá designar a los notificadores que en su representación realizarán las notificaciones correspondientes.

Para los efectos de los artículos 125, 138, 139, 140 y 141 del Código, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del artículo 137 del Código, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante el oficio de designación que para tales actos emita el tercero contratado por la Secretaría.

Capítulo Cuarto Del Dictamen



Sección Primera Del Aviso para Dictaminar

Artículo 114. Los Contadores Públicos Registrados ante la Secretaría, que presten sus servicios a una persona física, moral o unidad económica para dictaminar sus obligaciones fiscales, deberán presentar el aviso y su anexo en los formatos que para tales efectos emita la Secretaría mediante Reglas, en el que harán constar lo siguiente:

- I. Nombre denominación o razón social de la persona física, moral o unidad económica a la que presta sus servicios;
- II. Domicilio fiscal y registro federal o estatal de contribuyentes de la persona física, moral o unidad económica antes citada;
- III. Número de registro asignado por la Secretaría al Contador Público que dictamine las contribuciones, y
- IV. Nombre del Contador Público Registrado para dictaminar, que preste sus servicios a la misma persona física, moral o unidad económica.

Artículo 115. Los contribuyentes obligados o que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán presentar, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar el aviso y su anexo mediante los formatos que para tal efecto emita la Secretaría.

El aviso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser presentado sin tachaduras o enmendaduras;
- II. Ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público Registrado que vaya a dictaminar;
- III. Señalar el número de registro del Contador Público que vaya a dictaminar, y
- IV. Señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, para oír y recibir notificaciones, del contribuyente y del Contador Público Registrado.

El anexo al aviso deberá señalar el objeto y las bases de las contribuciones declaradas, que son objeto del dictamen.

Sección Segunda



De los Requisitos del Dictamen

Artículo 116. El dictamen y su información anexa, deberán presentarse a mas tardar el día 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar en forma impresa por triplicado y el respaldo electrónico de dicho dictamen, tanto por los contribuyentes que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como por los obligados a dictaminarse.

La Secretaría emitirá mediante Reglas los formatos relativos para la presentación del dictamen y su información anexa, mismos que estarán disponibles en su página electrónica.

Artículo 117. Para la presentación del dictamen se deberá entregar y exhibir la documentación siguiente:

- I. Carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente o su representante legal y del Contador Público que dictamina, mediante el formato que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas;
- II. Impuestos a cargo del contribuyente mediante el formato que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas;
- III. Opinión e Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente; y
- IV. Cualquier documentación que se considere relevante aportada por el contribuyente durante la auditoría practicada a sus contribuciones estatales por el Contador Público Registrado, tales como sentencias, resoluciones, autorizaciones, etc.

El texto de la documentación e información a proporcionar en la presentación del dictamen, así como los anexos que lo integran, deberán adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento y en las Reglas que emita la Secretaría.

Artículo 118. La Opinión Profesional del Contador Público Registrado, se integrará en la forma siguiente:

- I. Se declarará bajo protesta de decir verdad, que se emite la Opinión con base en la revisión practicada y de conformidad con lo establecido por el Código, Reglas y de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría, por el período correspondiente.
- II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a



cabo en cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado.

- III. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa, indicando en que consiste y su efecto en el dictamen, emitiendo en consecuencia, una opinión de dictamen con salvedades, negativo o con abstención, de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

Artículo 119. El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, se integrará en la forma siguiente:

- I. Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones estatales sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en el Código, a cargo o retenidas por el contribuyente;
- II. Se hará mención expresa si se realizaron compensaciones, devoluciones, bonificaciones, estímulos fiscales o exenciones que disminuyeron el impuesto, o si se recibió alguna resolución favorable que tenga un efecto sobre los impuestos a cargo, y
- III. El Contador Público Registrado deberá señalar su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como firmar el informe.

Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público Registrado, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las Autoridades Fiscales.

Artículo 120. El dictamen deberá invariablemente comprender, según corresponda las contribuciones causadas durante el ejercicio que se dictamina. Salvo cuando los contribuyentes hubieran iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de enero o hubieran suspendido actividades antes del 31 de diciembre del ejercicio que se dictamina, en estos supuestos, el dictamen deberá comprender el período de que se trate.

En los casos de liquidación o fusión, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Artículo 121. Cuando el contribuyente sustituya al dictaminador designado



en el aviso presentado, deberá comunicarlo a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso, indicando los motivos de dicho cambio.

Cuando el Contador Público Registrado no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, adjuntando la documentación que compruebe dicha situación. Para dicho supuesto, la Secretaría podrá conceder una prórroga para la presentación del dictamen de acuerdo al análisis que al efecto se realice.

Para lo anterior, deberá utilizarse el formato que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas.

Artículo 122. El Contador Público Registrado designado por el contribuyente que haya suscrito el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se encuentra obligado a formular dicho dictamen, salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo.

Artículo 123. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales y que hayan presentado aviso para dictaminarse, podrán renunciar a su presentación, siempre y cuando lo comuniquen por escrito a la Secretaría, a más tardar dentro del quinto mes siguiente al cierre del período a dictaminar.

Artículo 124. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, deberá adjuntarse la siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. El total de los trabajadores de cada bimestre del año calendario que se dictamina.

Se deberá relacionar todas las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal efectuadas por el contribuyente en todos y cada uno de los bimestres comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaración;

- II. El cálculo del monto total de las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, relacionando por concepto, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, las erogaciones gravables de este impuesto y determinando la base gravable en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen;



- III. El cálculo de dicho impuesto causado en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa que al respecto dispone el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, determinar las diferencias;
- IV. Señalar con importes y por cada uno de los bimestres del ejercicio, qué tipo de personal está recibiendo el salario, es decir, si es personal administrativo, de ventas, eventual o cualquier otra forma como se encuentren registrados, y
- V. Comparación bimestral entre la base declarada y la que se determine con motivo de la revisión, indicando en su caso, las diferencias resultantes y, sobre las cuales deberá presentarse las declaraciones complementarias correspondientes.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, debiéndose indicar todos los datos que se presenten en las declaraciones normales y complementarias, además, fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 125. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, deberá adjuntarse la siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. Número de bienes inmuebles arrendados por las personas físicas, del período sujeto a dictamen, relacionándolas de manera bimestral;
- II. Monto de los ingresos obtenidos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, por los bimestres que haya presentado o debió haber presentado declaración, relacionándolos de manera bimestral;
- III. Por cada uno de los bimestres, comparativo de los ingresos registrados en contabilidad, con lo declarado, reflejando en su caso, las diferencias que existieren. Asimismo las cifras declaradas se confrontarán con las cifras dictaminadas, así también deberán señalarse las diferencias que pudieran existir, en todo caso, las cifras que se consideren correctas serán las



del dictaminador;

- IV. La base del impuesto, la cual, se obtendrá deduciendo los conceptos contenidos en el artículo 24 de la Ley Estatal de Hacienda o en su caso optar por deducir el 35 por ciento de sus ingresos, quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del Impuesto Predial de dichos inmuebles correspondientes al año;
- V. Respecto a la fracción II, se presentará por cada uno de los bimestres, las cifras declaradas, modificadas y dictaminadas, por lo que corresponde a la base del impuesto, así como del impuesto mismo, por último, se determinarán las diferencias que resulten;
- VI. Calculo del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles causado en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa que al respecto dispone el artículo 26 de la Ley Estatal de Hacienda a la base correspondiente. Dicho impuesto lo comparará con el impuesto pagado, determinando sus diferencias, y
- VII. Deberá indicar si el inmueble arrendado es casa habitación, edificio habitacional, oficina, local comercial u otro según corresponda; importe del arrendamiento sin incluir impuestos, en los casos de incremento de arrendamiento se deberá anotar el mes en el que se incrementó.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, debiendo indicar todos los datos que se presenten en las declaraciones normales y complementarias, la fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 126. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberá adjuntarse la siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. Relacionar de manera bimestral, el monto de los ingresos correspondientes al valor de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, por los bimestres que haya presentado o debió haber presentado declaración;



- II. La base del impuesto, el cual se obtendrá sumando todos los ingresos por las contraprestaciones, que se perciban por los servicios de hospedaje prestados, incluyendo los anticipos, depósitos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otra cantidad que se cobre por la prestación de dichos servicios, y
- III. Calculo del impuesto por servicios de hospedaje causado en cada uno de los bimestres del período sujeto a dictamen, aplicando la tasa que al respecto dispone el artículo 55 de la Ley Estatal de Hacienda a la base correspondiente. Dicho impuesto lo comparará con el impuesto pagado, determinando sus diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, debiendo indicar todos los datos que se presenten en las declaraciones normales y complementarias, la fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 127. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre las Demasías Caducas, deberá presentarse la siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. Señalar el monto de las ventas de las prendas realizadas en cada bimestre;
- II. Indicar el total de remanente a favor de los pignorantes por cada bimestre;
- III. Señalar los descuentos que se realizan sobre el total de las ventas de las prendas, como son el capital prestado, intereses devengados y los gastos de almacenaje de las prendas que se vendieron en cada bimestre, y
- IV. Comparación bimestral entre la base e impuesto declarado y la que se determine con motivo de la revisión, indicando en su caso diferencias resultantes.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, debiendo indicar todos los datos que se presenten en las declaraciones normales y



complementarias, la fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 128. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, deberá presentarse la siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. El Contador Público Registrado relacionara el total de los vehículos nuevos y hasta 9 años modelo anterior, comprendidos en el periodo sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones;
- II. El Contador Público Registrado relacionara el total de los vehículos de 10 o más años modelo anterior comprendidos en el periodo sujeto a dictamen por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones, y
- III. El Contador Público Registrado deberá calcular la base y el impuesto declarado y dictaminado con motivo de la revisión y en su caso determinar las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, la fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 129. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, corresponderá presentar en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas lo siguiente:

- I. El Contador Público Registrado relacionará el total de eventos realizados comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones;
- II. El Contador Público Registrado relacionará el total de ingresos obtenidos de la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones;
- III. El Contador Público Registrado deberá calcular la base del



impuesto de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal de Hacienda, del período sujeto a dictamen, y

- IV. El Contador Público Registrado calculará el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, aplicando la tasa que al respecto dispone el artículo 13 de la Ley Estatal de Hacienda, dentro del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado, determinando sus diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, la fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 130. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, deberá presentarse la siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. El Contador Público Registrado relacionará el total de ingresos obtenidos derivados de premios de Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos comprendidos en el período sujeto a dictamen, por los que haya presentado o debió haber presentado declaraciones;
- II. El Contador Público Registrado deberá calcular la base del impuesto de conformidad con el artículo 6 de la Ley Estatal de Hacienda, del periodo sujeto a dictamen, y
- III. El Contador Público Registrado calculará el Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, aplicando la tasa que al respecto dispone el artículo 7 de la Ley Estatal de Hacienda, dentro del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, determinar las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, debiendo indicar la fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad fiscal y los requisitos que para tales efectos se señalen mediante Reglas.

Artículo 131. Adicionalmente a la documentación establecida en el artículo 117 del presente Reglamento, cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados, deberá adjuntarse la



siguiente información en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría mediante Reglas:

- I. Se relacionara el número de vehículos de motor usados que fueron enajenados en todos y cada uno de los meses comprendidos en el periodo sujeto a dictamen;
- II. La base de este impuesto será el valor del vehículo enajenado sin considerar el impuesto al valor agregado, dicha base deberá compararse entre la base declarada por el contribuyente y la dictaminada, y en su caso determinar las diferencias,
- III. El impuesto se calculara sobre la enajenación de los vehículos de motor usados que se realice entre el enajenante y el adquiriente, aplicando la tasa que al respecto dispone el artículo 49 de la Ley Estatal de Hacienda, dicho impuesto deberá compararse entre el impuesto pagado por el contribuyente y el dictaminado, y en su caso determinar las diferencias.

En caso de existir declaraciones complementarias, tal circunstancia deberá hacerse constar en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como en el formato correspondiente, debiendo indicar todas las declaraciones normales y complementarias, además fecha de presentación de las mismas, así como el número de operación o folio de la institución bancaria o Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal en que fueron presentadas.

Artículo 132. Para los efectos del artículo 82 del Código, las Normas Internacionales de Auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del Contador Público Registrado, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar, y
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
 - a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y
 - b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público Registrado deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen,



emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso. Cuando se carezca de elementos probatorios, el Contador Público Registrado emitirá una abstención razonada de opinión sobre las contribuciones estatales en su conjunto.

Artículo 133. La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales del contribuyente, deberá entenderse que es aplicable a éste, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeto conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del Estado.

Sección Tercera De la Revisión del Dictamen

Artículo 134. Para efectos del presente capítulo la información requerida para la revisión del dictamen se sujetará a lo siguiente:

- I. En los casos en que los contribuyentes tengan diferencias a cargo determinadas por el Contador Público que dictamina, deberán efectuar los pagos de dichas diferencias ante la Delegación Fiscal o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, o a través de los medios electrónicos, con la finalidad de validar los pagos y agilizar la revisión del dictamen de contribuciones estatales;
- II. Para los efectos de la verificación y validación de los datos contenidos en las declaraciones de pago y en los supuestos en los que el Contador Público Registrado que dictamine no pueda cerciorarse del número de caja y partida o línea de captura contenidas en las declaraciones realizadas por los contribuyentes, por ser ilegibles, se podrá proporcionar copia de las declaraciones en donde se efectuaron los pagos y anotarán tal circunstancia en el dictamen;
- III. Cuando el Contador Público Registrado que dictamine, determine en su revisión contribuciones a cargo y a favor que sean compensados o que hubieran sido compensados por los contribuyentes, deberán anexar copia legible de la declaración definitiva donde conste dicha compensación ó la solicitud por escrito que hubiera presentado ante la Secretaría. En su caso, también deberá presentar copia de la resolución recaída a su promoción;
- IV. Tratándose de la opción de pagos en parcialidades que haya ejercido el contribuyente por las contribuciones que hayan sido objeto de dictamen, deberá presentar copias legibles de la solicitud del pago en parcialidades y de las parcialidades



pagadas hasta la fecha de presentación del dictamen, y

- V. Respecto del cumplimiento de las normas de auditoría relativas al trabajo profesional que debe realizar el Contador Público Registrado, en específico de la evidencia comprobatoria con que deben contar para demostrar la planeación y realización del trabajo y soportar la opinión emitida del dictamen presentado, deberán integrar sus papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada con los documentos, que de manera enunciativa pero no limitativa, se detallan:
- a) Extractos o copias de escrituras públicas que contengan la constitución de la persona moral, sesiones del consejo de administración y cualquier documento que pudiera afectar su opinión.
 - b) Información de la estructura organizacional y legal de la entidad;
 - c) Los que demuestren el proceso de planeación y programa de auditoría, así como los del estudio y evaluación del sistema de control interno y contable;
 - d) Copias de contratos y otros documentos que sirvan como base para la elaboración de la auditoría;
 - e) Copias de las declaraciones presentadas por el contribuyente;
 - f) Copias de registros cronológicos, nóminas, autorizaciones y avisos presentados por el contribuyente;
 - g) Papeles de trabajo de los procedimientos de auditoría aplicados, y
 - h) Demás documentación examinada y de los informes de auditoría correspondientes.

Los documentos enunciados deberán soportar todos aquellos aspectos importantes de la auditoría practicada, comprendiendo tanto los preparados por el auditor como aquellos que le fueron suministrados por el contribuyente o por terceros y que deberá conservar como parte del trabajo realizado, los cuales en todo caso, se entienden que son propiedad del Contador Público Registrado que dictamine.

Artículo 135. Cuando la Secretaría revise el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 107, fracción IV y 155 del Código, podrá requerir indistintamente:



- I. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para estos efectos, si la información que proporcione el Contador Público Registrado conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 155 del Código es suficiente, no se requerirá la información a que se refiere esta fracción.

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se requerirá al Contador Público Registrado por escrito con copia al contribuyente;

- II. Al contribuyente, la información a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 155 del Código; una vez habiéndose actualizado los supuestos de la fracción II del artículo 155 del Código. Dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al Contador Público Registrado, cuando la información no haya sido proporcionada por éste último, o
- III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Sección Cuarta **De las Sanciones al Contador Público Registrado**

Artículo 136. La Secretaría amonestará al Contador Público Registrado, suspenderá o cancelará su registro, conforme a lo siguiente:

- I. Se amonestará al Contador Público Registrado cuando:
 - a) Presente incompletos los documentos e informes a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 155 del Código, y
 - b) No cumpla con lo establecido en este Reglamento, en cuyo caso la autoridad fiscal procederá a amonestarlo sin perjuicio de hacerse acreedor a la suspensión o cancelación respectiva, cuando éstas procedan.
- II. La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 del Código. En este caso la suspensión será hasta por dos años;



- b) El Contador Público Registrado acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año, y
 - c) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.
- III. La cancelación procederá cuando:
- a) Hubiere reincidencia en la infracción de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público Registrado acumule tres suspensiones, y
 - b) Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de las fracciones I y II del presente artículo, se hará por cada actuación del Contador Público Registrado independientemente del contribuyente a que se refieran.

Artículo 137. Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del Contador Público Registrado por escrito, concediéndole un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y
- II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio o asociación de profesionales en el Estado y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el Contador Público Registrado, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

Capítulo Quinto Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Sección Primera Del Embargo, Intervención y Remate

Artículo 138. Para los efectos del artículo 101 y fracción II del artículo 174 del Código, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización



por parte del contribuyente para que las Autoridades Fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, en los siguientes casos:

- I Cuando no se permita el acceso de los Auditores, Inspectores, notificadores, ejecutores e interventores al domicilio en el que deberán llevarse a cabo las facultades de comprobación o del procedimiento administrativo de ejecución;
- II Cuando el contribuyente destruya la contabilidad;
- III Cuando el contribuyente al inicio de la visita domiciliaria o de inspección no proporcione la documentación e información que le es requerida;
- IV Cuando el contribuyente se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación;
- V Cuando el contribuyente manifieste un domicilio ficticio;
- VI Cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las Autoridades Fiscales, pero que, que no cubra alguna de las hipótesis previstas en términos del artículo 17 del Código para ser considerado en esos términos, o
- VII Cuando al inicio de facultades de comprobación, el contribuyente no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 fracción I y 64 del presente Reglamento.

Artículo 139. Para los efectos del artículo 207 del Código, en los casos en los que el deudor, su representante legal o la persona con quien se entiende la diligencia se nieguen a abrir las cerraduras de los bienes muebles o inmuebles a que se refiere dicho artículo, la autoridad fiscal encomendará a un experto para que proceda a su apertura en presencia de dos testigos designados previamente por las propias autoridades.

El ejecutor levantará un acta circunstanciada haciendo constar el inventario completo del contenido de los bienes muebles que se encuentren en su interior, la cual deberá ser firmada por él, por los testigos y por el depositario designado si fuere el caso, una copia de la misma se le notificara al deudor.

Artículo 140. Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.



Artículo 141. Para los efectos del párrafo primero del artículo 209 del Código, se consideran costos y gastos indispensables, los estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 142. Para los efectos del artículo 208 del Código, el interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a toda la información contable, fiscal y financiera de la negociación intervenida, a fin de tener conocimiento del manejo de las operaciones que ella realice, pudiendo requerir todo tipo de información que esté relacionada con la negociación intervenida, actualizada a la fecha del inicio de la intervención, señalando para ello un plazo de hasta cinco días;
- II. Tener acceso a toda la información relativa a los estados de las cuentas bancarias y de las inversiones que la negociación tenga abiertas, inclusive la relativa a las cuentas bancarias que se encuentren canceladas, a fin de verificar los movimientos que impliquen retiros, traspasos o reembolsos, y
- III. Exigir, cuando proceda, la presencia de la persona que sea titular de la negociación o que tenga acreditada la representación legal de la misma, en términos de los artículos 50 del Código y 46 de este Reglamento.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar al interventor todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluyendo el acceso a su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales o cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades, así como a entregar la información que les sea requerida.

Artículo 143. Para los efectos del artículo 208 del Código, el interventor con cargo a caja designado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estar presente en el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en el lugar que conforme al artículo 17 del Código se considere el domicilio fiscal del contribuyente intervenido, o en los establecimientos, locales, sucursales o cualquier lugar de negocio donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades;
- II. Al inicio de la intervención:



- a) Verificar la existencia y estado físico del activo fijo embargado, levantando constancia de hechos en los casos en que falten bienes. De existir bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la relación de activo fijo y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, deberá informar a la autoridad fiscal para que proceda a la ampliación del embargo;
 - b) Obtener el estado de resultados del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación y el estado de posición financiera o balance general correspondiente al último día del mes inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación;
 - c) Obtener un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base a la nómina de la propia negociación;
 - d) Obtener una copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al del inicio de la intervención de la negociación, en los que se visualice el detalle de los movimientos, así como copia de los talones o pólizas respecto de los cheques expedidos, a fin de verificar los ingresos y egresos de la negociación;
 - e) Obtener, en su caso, una copia del acta constitutiva y de sus modificaciones, e
 - f) Integrar una relación de los acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre los del fisco estatal, misma que deberá contener concepto, importe y plazo del crédito, así como nombre, razón o denominación social del acreedor;
- III. Enterar la cantidad recaudada diariamente salvo los días en que no se recaude ninguna cantidad, mediante la forma oficial autorizada por la Secretaría mediante Reglas o formato electrónico correspondiente, debiendo entregar a más tardar el día siguiente a la fecha en que se le proporcionó, el original del formulario de pago en el que conste la impresión de los sellos de pago y la impresión del comprobante respectivo, expedido por la institución bancaria ante la cual se efectuó el pago;
- IV. Guardar absoluta reserva respecto de la información que obtenga de la negociación y de las decisiones que tome la autoridad fiscal;
- V. Elaborar un acta pormenorizada que refleje la situación financiera de la negociación a la fecha del levantamiento de



- la intervención, y
- VI. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al inicio de la intervención e informes mensuales respecto de los movimientos realizados en el mes, los cuales deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al inicio de la intervención en el caso de la inicial y, en el segundo caso, dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda el informe.

Artículo 144. Para los efectos de los artículos 208, 209, 210, 211 y 212 del Código, durante la intervención en carácter de administración, el interventor administrador designado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Realizar el pago de sueldos, de créditos preferentes, de contribuciones y en general todas las acciones necesarias para la conservación y buena marcha del negocio;
- II. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al momento del inicio de la intervención, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes a dicho inicio, y
- III. Elaborar un informe mensual con los movimientos realizados en el mes, el cual deberá entregar a la autoridad fiscal dentro de los tres días siguientes al mes al que corresponda el informe.

Artículo 145. El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad fiscal;
- II. Manifestar a la autoridad fiscal su domicilio y casa habitación así como sus cambios;
- III. Remitir a la autoridad fiscal inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario, luego que sean rescatados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto, todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de



localización que se efectuaren;

- IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas y, entregar su importe en la caja de la autoridad fiscal diariamente, o a medida que se efectúe la recaudación;
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes, las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquier otro crédito en numerario o en especie;
- VI. Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la autoridad fiscal, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores, y
- VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal.

Artículo 146. Para los efectos del artículo 218 del Código, las personas interesadas en participar en la enajenación de bienes por subasta pública a través de medios electrónicos lo podrán hacer a través de la página de Internet de la Secretaría, efectuando el pago del depósito, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura legal o el que resulte de las mejoras a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Cuarto del citado Código mediante transferencia electrónica de fondos, en los términos del presente Reglamento y de las Reglas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en la página de Internet de la Secretaría se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de Internet de la propia Secretaría.

Artículo 148. Para efectos de lo que dispone el artículo 219 del Código en lo que se refiere al avalúo pericial como base para la enajenación de bienes embargados, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 3 del presente Reglamento, así como los sujetos autorizados para tales efectos en dicha disposición para llevar a cabo la función de perito valuador. Dichos peritos se arreglarán a los plazos y procedimientos que señalan el propio artículo 219 del Código, así como el propio artículo 3 del Reglamento.



Por otro lado, los plazos para cumplir con las obligaciones respectivas a que se refieren los citados preceptos, se computarán a partir de que la notificación surta sus efectos de acuerdo con lo previsto por el Código en su apartado respectivo.

Artículo 149. Para los efectos del artículo 220, en relación con los artículos 223 y 224 todos del Código, los interesados en participar en la enajenación de bienes en subasta pública a través de medios electrónicos en los términos del presente ordenamiento deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener su Clave de Identificación de Usuario, para lo cual deberán proporcionar los datos que al efecto determine la Secretaría mediante Reglas;
- II. Efectuar una transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito autorizadas para ello, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría mediante Reglas, y
- III. Enviar su postura señalando la cantidad que ofrezca de contado, dentro del plazo señalado en la convocatoria de remate.

Se tendrá por cubierto el requisito de enviar los datos a que se refiere el artículo 224 del Código cuando los postores hayan dado cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

Cuando las posturas no cumplan con los requisitos a que se refiere el presente artículo y los señalados en la convocatoria, éstas no calificarán como posturas legales y no podrán participar en la subasta pública a través de medios electrónicos.

Artículo 150. Para efectos del artículo 220, segundo párrafo del Código, los medios electrónicos consistente en el portal electrónico de la autoridad a que se refiere esta disposición es la página de internet de la Secretaría, por lo que cuando se convoque a remate, dicho documento deberá publicarse en ésta y además en el Periódico Oficial del Estado.

En la convocatoria se darán a conocer además de lo establecido en los artículos 222, 223 y 224 del Código, los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 151. Para los efectos de los artículos 222, penúltimo y último párrafo y 237 del Código, la autoridad fiscal podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 129 del Código. En este caso los intereses serán iguales a los recargos exigibles



tratándose del pago a plazo de los créditos fiscales.

Para efectos de lo que dispone el último párrafo del artículo 222 del Código, si del producto del remate se obtiene una cantidad mayor al adeudo existente, el remanente aun en caso de enajenación a plazos, será entregado al deudor a partir de la fecha en que se haya realizado en los términos del presente Reglamento.

Artículo 152. Para los efectos del artículo 223 del Código, la autoridad fiscal reintegrará a los postores, dentro de los dos días posteriores a la fecha en que se hubiere fincado el remate, el importe del depósito que como garantía hayan constituido, excepto el que corresponda al ganador que se tendrá como garantía del cumplimiento de su obligación de pago y, en su caso, como pago de parte del precio de venta.

Artículo 153. Para los efectos del artículo 225, segundo párrafo del Código, los interesados en participar en la enajenación de bienes en subasta pública presentarán sus posturas a través de medios electrónicos y podrán mejorar las que hubieren efectuado. Los postores podrán verificar en la página de Internet de la Secretaría las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo señalado en dicho artículo.

Con cada nueva postura que mejore las anteriores, la Secretaría enviará un mensaje que confirme al postor la recepción de ésta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate y la clave de la postura.

Artículo 154. Efectuado el pago total del importe ofrecido por un bien rematado, se comunicará al postor ganador que deberá solicitar a la autoridad fiscal que ésta le indique la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 227 y 228 del Código. El postor ganador podrá solicitar una nueva fecha de entrega en caso de que no le hubiese sido posible acudir a la que hubiere señalado la autoridad.

Artículo 155. Cuando el remate de bienes sea cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, dicha situación se hará del conocimiento de los postores participantes a través de su correo electrónico y el importe depositado como garantía se reintegrará dentro de los dos días siguientes a la notificación de la cancelación o suspensión.

Sección Segunda De los Honorarios y Gastos de Ejecución

Artículo 156. Para los efectos del último párrafo del artículo 140 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad fiscal



los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 157. Para los efectos del artículo 188 del Código, la autoridad ejecutora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las Autoridades Fiscales, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Artículo 158. La autoridad fiscal vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 159. No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 188 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio origen a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 160. No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las autoridades administrativas o judiciales, se declaren fundados los agravios que haga valer el deudor en los juicios que interponga.

Artículo 161. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 188 del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Artículo 162. Las Autoridades Fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 188 del Código, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Artículo 163. Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar los honorarios a que tengan derecho conforme a los establecidos en este Reglamento, directamente de los contribuyentes.



Artículo 164. Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los casos previstos conforme a la fracción I del artículo 93 del Código.

Artículo 165. Los gastos de ejecución serán por cuenta de la Secretaría con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos:

- I. En los casos previstos por el Artículo 93, fracción I del Código, y
- II. Los que se hayan quedado insubsistentes en virtud de la resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente respecto del crédito fiscal que les dio origen en la que declare su nulidad.

Artículo 166. Los gastos que se originen en un procedimiento administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al ejecutor serán por cuenta de éste, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensarán con cargo a sus siguientes pagos.

Así mismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que la hubiera autorizado.

En el último caso, la Secretaría determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

Artículo 167. Las personas autorizadas para fungir como ejecutores estarán obligadas a caucionar su manejo.

Artículo 168. No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario poseedor de los bienes embargados. Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las oficinas de la autoridad fiscal, no se causarán honorarios de depositaria.

Artículo 169. Los honorarios del depositario o interventor se cobrarán a razón del 5 por ciento mensual del total del adeudo, no debiendo exceder en ningún caso de la cantidad equivalente a dos días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por cada día que funja como depositario o interventor.

Artículo 170. Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el depositario asuma el carácter de administrador o interventor, sus honorarios serán fijados por la Secretaría a propuesta de la Oficina Ejecutora, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y les serán cubiertos mensualmente.



Artículo 171. Si para el ejercicio de las acciones de gestión a que hace referencia la fracción II del artículo 211 del Código, el depositario administrador o interventor, tuviere que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gastos extraordinarios señalados en el artículo 188 del propio Código.

Artículo 172. Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defecto, la de los bienes objeto del peritaje y de las demás circunstancias del caso.

Artículo 173. Las cantidades efectivamente cobradas que resulten de las multas, los honorarios y los gastos de ejecución a que se refiere el Código, se distribuirán en forma mensual de la siguiente manera:

- I. Un 30 por ciento de lo recaudado por concepto de multas fiscales estatales se destinarán a la formación de fondos para la capacitación del personal de la Secretaría;
- II. Un 30 por ciento de lo recaudado por concepto de multas fiscales estatales, adicionado con el 10 por ciento de lo recaudado por honorarios y gastos de ejecución se destinará a la formación de un fondo para el aprovisionamiento de material y equipo para los departamentos de ejecución;
- III. El 40 por ciento restante de las multas fiscales estatales y el 90 por ciento de los honorarios y gastos de ejecución se distribuirá:
 - a) El 60 por ciento entre el personal que participe de manera indirecta en dichas actividades, y
 - b) El 40 por ciento entre los funcionarios de nivel central que participen directamente en la organización, dirección, control y defensa de las actividades de administración de la hacienda del Estado.

Título Quinto De las Infracciones Fiscales

Capítulo Único De las Multas e Infracciones

Artículo 174. Para los efectos del artículo 24, último párrafo del Código, la actualización de las multas deberá realizarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de quince días a que se refiere el artículo 22, segundo



párrafo del citado Código.

Artículo 175. Para los efectos del artículo 266, último párrafo del Código, para la reducción de las multas y recargos causados se considerarán los tres ejercicios inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción.

TRANSITORIOS

DECRETO PPOE SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2014

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se dejan sin efectos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las Reglas contenidas en Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2012, publicadas el 2 de junio del 2012 en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de la que no se oponga o contradiga del Reglamento que se expide.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por las normas que se les vengán aplicando, sin embargo, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser aplicadas a dichos asuntos en trámite o en proceso, cuando sea en beneficio de los contribuyentes.

Cuarto. Las disposiciones que se refieren a notificaciones electrónicas y a la Firma Electrónica Avanzada, entrarán en vigor en los mismos términos a que hace referencia el Transitorio SÉPTIMO del decreto número 1394, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2012, mediante el cual se aprueba el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio de Gobierno cede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los cuatro días del mes de diciembre de 2014.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.- ALFONSO JOSÉ GOMÉZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS.- SECRETARIO DE FINANZAS.- Rúbricas.